

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2019

Señor:
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. - REPARTO
E.S.D.**

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO
ACCIONADAS: SENA Y COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL

Yo, **CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.089.344, domiciliado en Medellín- Antioquía, actuando a nombre propio, con todo respeto presento ante su Despacho ACCION DE TUTELA en contra Del **SENA Y LA CNSC** representada legalmente por el Doctor **CARLOS MARIO ESTRADA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada legalmente por la Doctora **LUZ AMPARO CARDOSO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, Entidades que han menoscabado mis derechos constitucionales fundamentales a, **LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, TRABAJO, MINIMO VITAL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 13, 23, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política, respectivamente con fundamento en los siguientes,

A. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales a **LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, TRABAJO, MINIMO VITAL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 13, y 29, de la Constitución Política de 1991 por cuanto participé y terminé las etapas del concurso público 436 de 2017 ocupando el primer y único puesto dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos la **OPEC No. 62034 denominada PROFESIONAL grado 3 entidad SENA** para proveer una (1) vacante como consta en la resolución **20182120145545** del 17 de octubre de 2018, emitida por la **CNSC y la cual se encuentra EN FIRME desde el día 04 de marzo de 2019** después de una solución de exclusión resuelta por parte de la CNSC y la cual declaro improcedente y donde se niega a realizar mi nombramiento en periodo de prueba, Con derechos consolidados al terminar TODAS las etapas del concurso y encontrándose mi lista de elegibles ya en firme.

B. PROCEDENCIA

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela "... El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

“Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ...” como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución, cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía”

Procedencia de la acción de tutela frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia SU-913/09, con ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha señalado, en los eventos de interposición de acciones de amparo de los derechos fundamentales frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública, lo siguiente:

“5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”¹, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos².

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de

¹ Sentencia T-672 de 1998.

² Sentencia SU-961 de 1999.

protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular³.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

"...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política." (Subraya la Sala)

En igual sentido también se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien en **sentencia del 6 de mayo de 2011⁴**, con ponencia del consejero Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, señaló:

"En el caso de autos se advierte en atención a que la Convocatoria 001 de 2005 se encuentra en su etapa final, que si bien el accionante tiene a disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la lista de no admitidos, para el momento en que ésta se resuelva el concurso de méritos habrá finalizado, las listas de elegibles estarán vencidas y se habrán realizado los nombramientos correspondientes, motivo por el cual sería ineficaz cualquier declaración judicial que para ese entonces se realice sobre el presunto derecho del accionante a continuar en el proceso de selección para el cual se inscribió." (Se subraya).

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados a **LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, TRABAJO, MINIMO VITAL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 13, y 29, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la

³ Sentencia T-175 de 1997

⁴ Sala De lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del expediente No. 08001-23-31-000-2010-01199-01; accionante: Eris Rodríguez Venecia.

protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

C. HECHOS:

PRIMERO: Tengo 65 años de edad, con 1260 semanas cotizadas y me encontraba como pre pensionado faltándome 40 semanas para obtener la pensión.

SEGUNDO: Desde el 08 de Noviembre de 1993 me encuentro vinculado en el SENA como provisional en el cargo Profesional universitario Grado 2 es decir hace 25 años interrumpidos y donde ya tenía unos derechos adquiridos laborales como lo era el servicio Médico, subsidio de alimentación, Prima de antigüedad, es de mencionar en este punto que como provisional desempeñaba la Vácate ofertada OPEC No 57109 denominada Profesional Grado 2, es de mencionar en este punto que al encontrarme vinculado como provisional antes del 1 de junio de 2009 contaba con Servicio médico Asistencial del Sena Al igual que mis beneficiarios y el cual fue suprimido para las personas que se vincularan posterior a esta fecha según artículo primero del acuerdo 007 de 2009 emitido por el SENA que reza:

"El artículo 1 del Acuerdo No. 00007 de 2009 dispone "ARTÍCULO PRIMERO: A partir del 1° de junio de 2009, no habrá nuevas afiliaciones al Servicio Médico Asistencial del SENA, de beneficiarios de personas que se vinculen a la entidad como empleados públicos desde esa fecha. // Los beneficiarios de las personas que se vinculen al SENA como empleados públicos a partir de la fecha indicada en el inciso anterior, deberán afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en la forma y en las condiciones establecidas por la ley 100 de 1993 y las demás normas que la modifiquen, complementen y reglamenten, y los servicios médicos serán prestados por las entidades que integran ese sistema".

TERCERO: En cumplimiento de la ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió EL ACUERDO No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio de la cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

CUARTO: Las etapas señaladas por LA CNSC, para adelantar la Convocatoria 436 de 2017, fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de la lista de elegibles y nombramiento en Periodo de prueba.

QUINTO: En el año 2017 me registré en El SIMO para poder participar en la Convocatoria de EL SENA y Una vez registrado en el SIMO compré el PIN (derechos de participación) y luego El suscrito se inscribió en la Convocatoria 436 de 2016, con el fin de acceder por méritos al empleo y cumplió con cada una de las fases de la convocatoria antes indicada, esto es; se adquirió los derechos de participación,

SEXTO: me inscribí presentando toda la documentación requería tanto para demostrar los estudios como para demostrar la experiencia en los tiempos establecidos y en la plataforma SIMO. Es de mencionar en este punto que cuento con 25 años como profesional en el SENA con un nombramiento de planta provisional. (anexo copia de la certificación laboral como documentos y pruebas)

SEPTIMO: me inscribí en el cargo **OPEC No. 62034 denominada PROFESIONAL grado 3 entidad SENA** con un (1) cargo ofertado ya que cumplía con los requisitos del empleo en cuanto a experiencia, estudio y el propósito del empleo. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

OPEC No 62034 (esta información es la publicada por la CNSC en la página SIMO)

Propósito

Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la gestión de las instancias de concertación y competencias laborales para contribuir a la calidad del desempeño de los trabajadores, fomentando la articulación entre los sectores productivo, gubernamental y académico.

Funciones

- Investigar metodologías de normalización de competencias laborales de acuerdo con referentes internacionales.
- **Proponer e implementar estrategias de fortalecimiento, dinamización y divulgación del proceso de acuerdo con la normatividad vigente.**
- **Planear y ejecutar procesos formativos dirigidos a metodólogos de acuerdo con la normatividad vigente.**
- **Implementar y mantener los procedimientos del proceso de acuerdo con lo establecido en el Sistema Integrado de Gestión.**
- Proponer acciones de mejora continua para el proceso de acuerdo con normatividad vigente.
- Mantener actualizada la documentación soporte del proceso de acuerdo con lo establecido en el Sistema Integrado de Gestión
- Formular estrategias y proyectos para el desarrollo de la Normalización de Competencias Laborales de acuerdo con procedimientos establecidos.
- Realizar seguimiento a la programación de normalización de competencias laborales de acuerdo con los procedimientos establecidos.
- Analizar relación de Estructuras funcionales con las ocupaciones de la clasificación nacional de ocupaciones C.N.O. y Normas Sectoriales de Competencia Laboral con funciones de las ocupaciones de acuerdo con referentes nacionales e internacionales y estudios de caracterización de los sectores.
- Orientar la inducción y la metodología de normalización a los integrantes de los Comités Técnicos de Normalización de acuerdo con la guía de normalización vigente.
- **Documentar la gestión del proceso de acuerdo con lo establecido en la guía vigente y el Sistema Integrado de Gestión y Autocontrol SIGA**
- Verificar metodológicamente productos de normalización de las Mesas Sectoriales asignadas como integrante del equipo nacional de acuerdo con la guía vigente y los lineamientos de la coordinación del grupo de gestión de competencias laborales.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

Nota del tutelante: En este punto es de mencionar que cumpla con las funciones que resalté con línea y negrilla, las cuales se encuentran definidas en mi certificación laboral, las cuales, así mismo anexé, certificando mis funciones realizadas y experiencia por más de cinco años.

Requisitos

Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Agronomía; o Antropología, Artes Liberales; o Arquitectura; o Bibliotecología, otros de Ciencias Sociales y Humanas; o Biología, Microbiología y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Diseño; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o **Ingeniería Agrícola**, Forestal y afines; o Ingeniería Agroindustrial, alimentos y afines; o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines; o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines; o Ingeniería Biomédica y afines; o Ingeniería Civil y afines; o Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ingeniería Eléctrica y afines; o Ingeniería Electrónica Telecomunicaciones y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería Mecánica y afines, o Ingeniería Química y afines; o Matemáticas, Estadística y afines, u Otras Ingenierías; o Química y afines; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Zootecnia; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; u Odontología; o Bacteriología. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

Nota del tutelante: En este punto es de mencionar que tengo el título de INGENIERO AGRICOLA.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencia de estudio: "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional."

Equivalencia de experiencia: NO APLICA

Equivalencia de estudio: "El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional."

Equivalencia de experiencia: NO APLICA

Equivalencia de estudio: "El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre

y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional. Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo."

Equivalencia de experiencia: NO APLICA

OCTAVO: Teniendo en cuenta que llevo 25 años en la Entidad ejerciendo un cargo Profesional 2, cuento con todos los conocimientos, experiencia, cursos, trazabilidad, transformaciones, crecimiento, resultados, construcciones y producciones; el ser parte del proceso hace imposible que no cuente con la experiencia para ejercer un Profesional 3 en la misma Entidad.

NOVENO: Una vez inscrito en el SIMO, aporté cargando en el aplicativo, toda mi documentación, para concursar en la **OPEC No. 62034 denominada PROFESIONAL grado 3 entidad SENA.**

DECIMO: En cuanto a estudios formales aporté:

1. Título como técnico en planificación para la creación y gestión de empresas
2. Título de ingeniero agrícola

Se anexan copias de los anteriores títulos como documentos y pruebas.

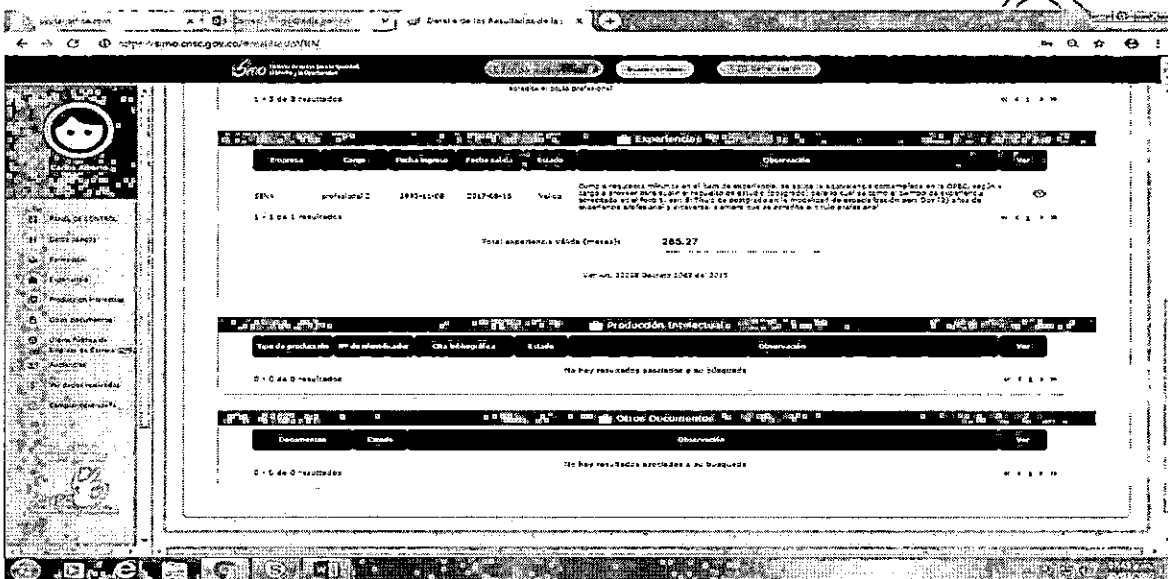
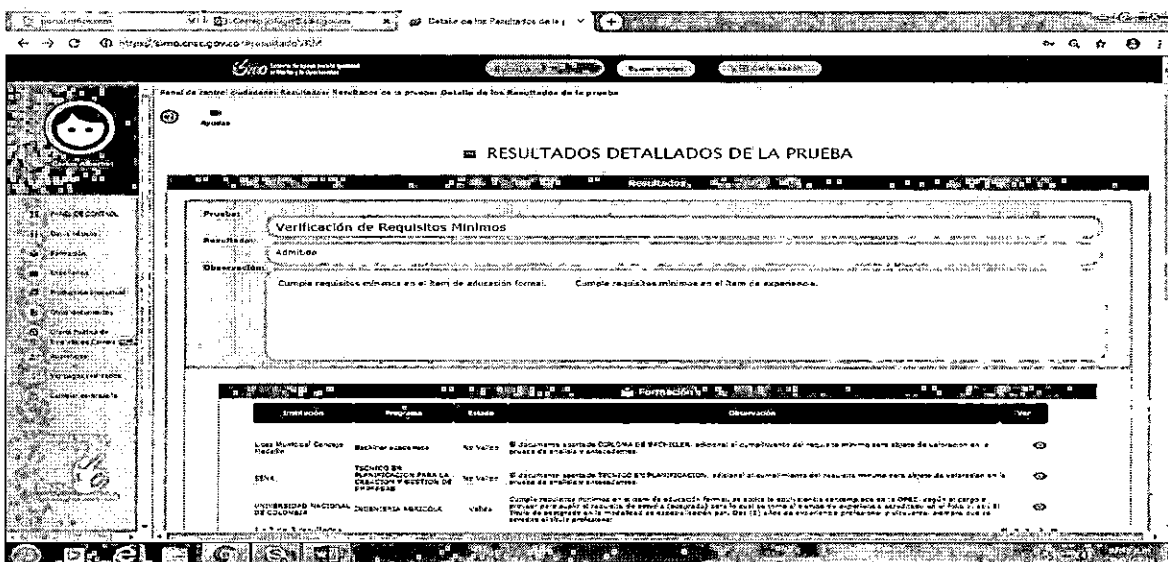
DECIMO PRIMERO: En cuanto a experiencia aporté:

1. SENA Profesional 2 desde el 08/11/1996 hasta el 12/10/2003
2. SENA Profesional 2 desde el 08/11/1994 hasta el 07/11/1996
3. SENA Profesional 2 desde el 08/11/1993 hasta el 07/11/1994

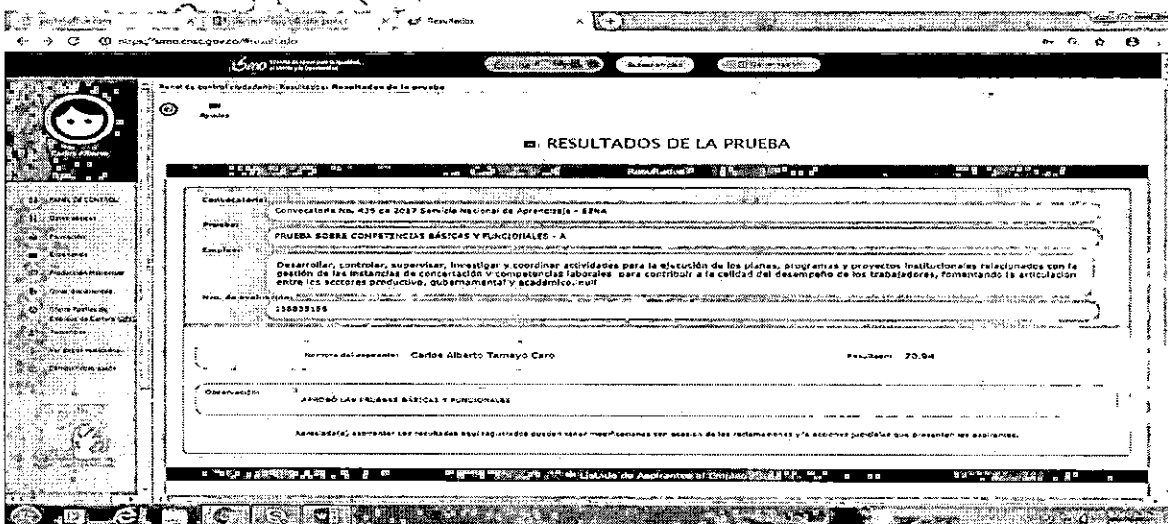
Con las mismas funciones:

1. Identificar y atender necesidades de los sectores productivos para formular el plan de relacionamiento con empresarios y gremios.
2. Coordinar la regulación de las cuotas de contrato de aprendizaje para promover y gestionar la consecución de aprendices de acuerdo con los procedimientos establecidos.
3. Coordinar la fiscalización para sancionar y recaudar los incumplimientos de las empresas por diferentes conceptos como FIC, contrato de aprendizaje y aportes parafiscales.
4. Liderar la realización de actividades SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin.
5. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

DECIMO SEGUNDO: La primera etapa de la convocatoria era verificación de requisitos mínimos, la cual pasé y me permitieron continuar a la siguiente etapa, donde me valieron mis títulos de estudio y 286.27 meses de experiencia, los resultados fueron los siguientes:

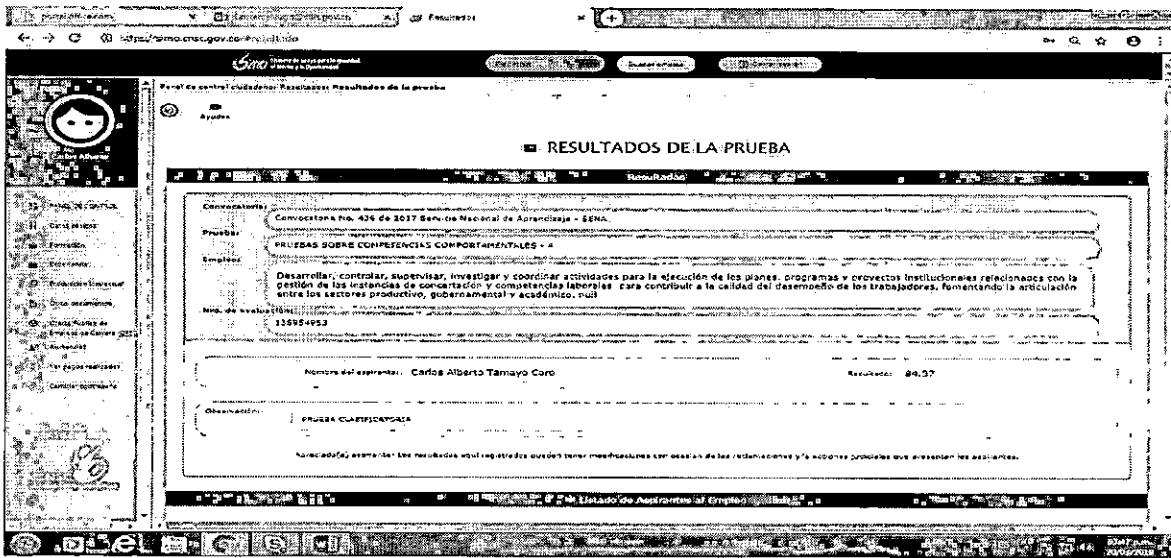


DECIMO TERCERO: Al haber pasado la etapa de requisitos mínimos, se me permitió presentar las pruebas **SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES** siendo mis resultados los siguientes:

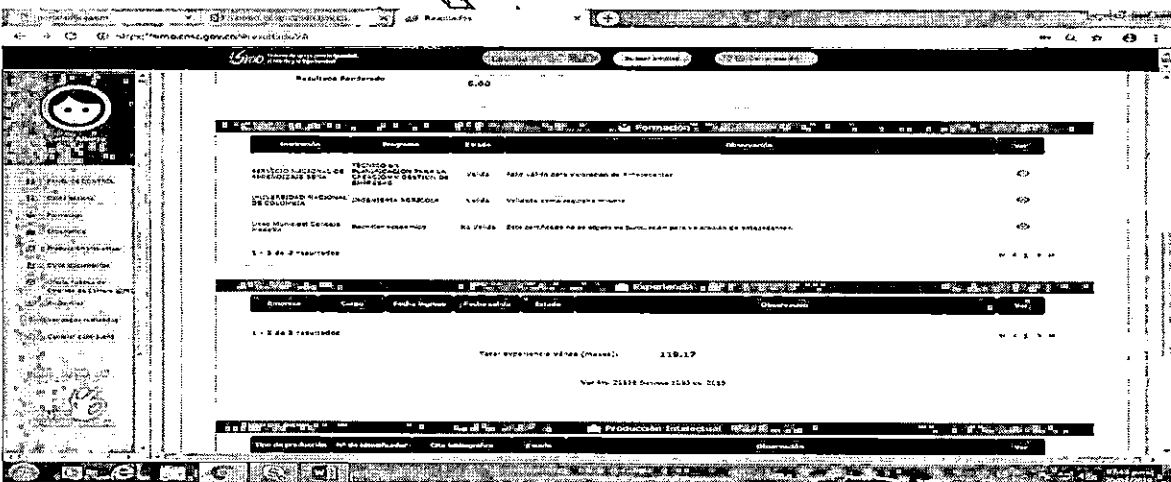
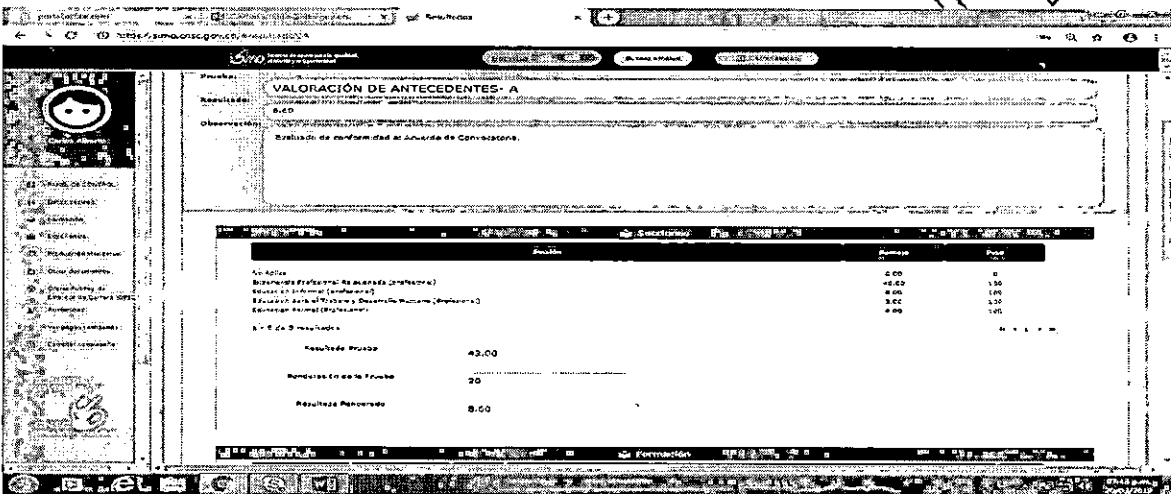


Es de mencionar que mis resultados fueron 70.94 puntos y que en esta etapa era el único concursante que había pasado y continuaba en concurso.

DECIMO CUARTO: La siguiente prueba fue **SOBRE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES** siendo mis resultados los siguientes:



DECIMO QUINTO: La última etapa fue la de valoración de análisis de antecedentes la cual pasé también satisfactoriamente, a saber:



DECIMO SEXTO: Teniendo en cuenta que era el único elegible ya que había superado las pruebas de la convocatoria, la CNSC procedió a publicar la resolución de lista de elegibles No **20182120145545** del 17 de octubre de 2018, donde ocupé el primer puesto y quedé como único elegible de la convocatoria para la **OPEC No. 62034** denominada **PROFESIONAL** grado 3 entidad **SENA**.

Es de mencionar que en el artículo Tercero del mencionado acuerdo reza:

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

De igual manera el artículo QUINTO Reza:

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

Es decir, EL SENA contaba con 10 días Hábiles para realizar mi nombramiento en periodo de prueba, una vez quedara la lista de elegibles en firme.

DECIMO SEPTIMO: El mismo día que publicaron la lista de elegibles del cargo al cual me presente OPEC 62034 Denominado Profesional Grado 3, también PUBLICARON la lista de elegibles del cargo que ocupaba como provisional OPEC 57109 denominado profesional grado 2, por lo tanto se presume que si las listas salieron al tiempo la firmeza de las mismas debía darse al mismo tiempo al igual que los nombramientos en periodo de prueba. **(Anexo copia de las dos resoluciones como documentos y pruebas).**

DECIMO OCTAVO: La CNSC publico el día 07 de noviembre de 2018 la firmeza de la OPEC 57109 denominado profesional grado 2 cargos que desempeñaba como provisional, sin embargo la CNSC no publicó la firmeza de la lista de elegibles del cargo para el que concurre OPEC 62034 Denominado Profesional Grado 3.

DECIMO NOVENO: Al indagar en el SENA y En LA CNSC del porque no se había publicado la firmeza de la lista de elegibles del cargo para el cual participe en la convocatoria 436 de 2017 OPEC 62034 Denominado Profesional Grado 3 me informaron que La Comisión de personal del SENA había solicitado mi exclusión de la lista de elegibles ya que según ellos no cumplía con la experiencia. Como si no fueran suficientes 25 años continuos que llevaba en el SENA con nombramiento en Planta provisional ejerciendo el cargo de Profesional, desde ese momento se ve la mala fe por parte del SENA para que se dilatara mi nombramiento en periodo de prueba.

VIGÉSIMO: Teniendo en cuenta que desde octubre se había solicitado mi exclusión de la lista de elegibles pensé que seria cuestión de máximo 15 días, ya que la

cuestión era simplemente que la CNSC verificara que cumplía con los requisitos mínimos, sin embargo no fue así, ya que pasarían cuatro meses para que la CNSC se pronunciara.

VIGÉSIMO PRIMERO: Al ver las trabas que se le estaban colocando a mi nombramiento en periodo de prueba empecé a desarrollar una enfermedad en la piel, razón por la cual tuve que consultar médicos en Urgencias, internistas, dermatólogos y alergólogos, que me ayudaran a diagnosticar las causas de mi enfermedad, y fue así como el 16 de diciembre del 2018 fui incapacitado durante 7 días (16 - 22 del 2018 hasta el 22 - 12 del 2018), por una Urticaria Alérgica, según diagnóstico médico que anexo. En vista de la no mejoría en mi tratamiento, el médico Internista decide hospitalizarme, al no encontrar la causa de la enfermedad, el día 27 de diciembre del 2018 hasta el 5 de enero del 2019 (10 días), prolongada desde el 6 de enero del 2019, hasta el 10 de Febrero del 2019, razón por la cual hoy, aun me encuentro incapacitado (**Anexo evidencias**).

VIGESIMO SEGUNDO: el 08 de enero de 2019 el SENA me desvincula del cargo provisional sin tener en cuenta que soy pre pensionado y que me faltaban 40 semanas para poder pensionarme tampoco tuvo en cuenta que en ese momento me encontraba en vacaciones y que además me encontraba incapacitado.

VIGESIMO TERCERO: el 9 de enero me envían un correo desde la Subdirección del Centro donde se me ordena suspender las vacaciones y se me comunica la desvinculación de la entidad ya que la profesional que participo en el concurso por mi cargo lo debía hacer. En este punto es de resaltar que al ser pre pensionado el SENA se encontraba en la obligación de darme una estabilidad laboral reforzada al faltarme menos de tres años para la pensión lo cual paso por alto.

VIGESIMO CUARTO: Es de mencionar que por la mala fe con la que actuó EL SENA al Solicitar equivocadamente mi exclusión de la lista de elegibles se me perjudico enormemente ya que estoy perdiendo la antigüedad de 25 años al haber solución de continuidad con el SENA lo cual conlleva a que perdiera:

- Derecho a compra de vivienda
- Beneficios de estudios de los hijos
- Retroactividad de cesantías con el SENA
- Servicio Médico de la familia
- Auxilios de estudio en Universidades.
- Sistema General de estímulos.

VIGESIMO QUINTO: El día 25 de enero de 2019 radico una petición al SENA donde solicito que me mantengan el servicio médico del SENA ya que por la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del SENA aún no había salido la firmeza de mi lista de elegibles para que se me nombrara y no hubiera solución de continuidad en el SENA. (**anexo Copia de la petición como documentos y pruebas**)

VIGESIMO SEXTO: El día 4 de febrero de 2019 el SENA expide una certificación en la que hace constar que me encontraba como pre pensionado y que no se me dio ningún apoyo ya que yo no manifesté nunca interés, como si no de pleno conocimiento por parte del SENA de que me faltaban escasas 40 semanas para pensionarme. **(Anexo copia de la certificación emitida por el SENA.)**

VIGESIMO SEPTIMO: El día 13 de enero radico petición a la CNSC solicitando información respecto a mi nombramiento.

VIGESIOM OCTAVO: El día 26 de febrero de 2019 El SENA da respuesta a la petición realizada el día 04 de febrero de 2019 y donde me informan que se reunieron y que al haber solución de continuidad pierdo el derecho al Servicio Médico al igual que mi familia. **(anexo copia de la respuesta dada por parte del SENA).**

VIGESIMO NOVENO: El día 28 de febrero de 2019 la CNSC expide la resolución No 20192120012265 por el cual rechaza por improcedente la solicitud de exclusión que había realizado el SENA y deja en claro que yo si he cumplido y cumplo los requisitos mínimo para el cargo al cual me presente:

(...) apartes de la resolución No 20192120012265

3.5 CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO - OPEC 62034, denominado Profesional, Grado 3:

REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO EN LA OPEC DEL EMPLEO No. 62034.	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE
Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.	No presenta experiencia profesional relacionada en competencias laborales.	Certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, desde el 08 de noviembre de 1993 hasta el 18 de septiembre de 2017.

Definido el requisito de experiencia del empleo No. 62034, la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal y los documentos aportados por el elegible para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, con el fin de determinar, si la experiencia acreditada en la certificación laboral expedida por "el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA" es o no relacionada con las funciones del cargo, el Despacho realizará un comparativo funcional, enunciando de manera previa el propósito del empleo:

"(...) desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la gestión de las instancias de concertación y competencias laborales para contribuir a la calidad del desempeño de los trabajadores, fomentando la articulación entre los sectores productivo, gubernamental y académico. (...)"

FUNCIONES DESCRITAS EN LA OPEC	FUNCIONES DESCRITAS EN LA CERTIFICACIÓN LABORAL
Analizar relación de Estructuras funcionales con las ocupaciones de la clasificación nacional de ocupaciones C.N.O. y Normas Sectoriales de Competencia Laboral con funciones de las ocupaciones de acuerdo con referentes nacionales e internacionales y estudios de caracterización de los sectores. Proponer e implementar estrategias de fortalecimiento, dinamización y divulgación del proceso de acuerdo con la normatividad vigente. Proponer acciones de mejora continua para el proceso de acuerdo con normatividad vigente.	Identificar y atender necesidades de los sectores productivos para formular el plan de relacionamiento con empresarios y gremios.
Documentar la gestión del proceso de acuerdo con lo establecido en la guía vigente y el Sistema Integrado de Gestión y Autocontrol SIGA. Implementar y mantener los procedimientos del proceso de acuerdo con lo establecido en el Sistema Integrado de Gestión. Mantener actualizada la documentación soporte del proceso de acuerdo con lo establecido en el Sistema Integrado de Gestión.	Liderar la realización de actividades SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin

Dejándole en claro al SENA que efectivamente si cumplo con los requisitos mínimos para el cargo al cual me presente OPEC 62034 Denominada Profesional 3

13

Del cuadro comparativo vemos que el señor Carlos Alberto Tamayo Caro, contrario a lo expuesto por la Comisión de Personal del SENA, cumple con el requisito de experiencia establecido por el empleo OPEC 62034, acreditando más de los 12 meses de experiencia relacionada, situación por la que se rechazará la solicitud de exclusión manteniendo su condición de admitido.

Como se puede demostrar la actuación por parte del SENA respecto a mi exclusión de la lista de elegibles fue una actuación de mala FE que lo único que pretendían era dilatar lo máximo posible mi nombramiento en periodo de prueba y con dicha dilatación me trajo un perjuicio al haber perdido la continuidad en la entidad y mi antigüedad de 25 años con el SENA desempeñando un cargo profesional. De igual manera perdí:

- Derecho a compra de vivienda
- Beneficios de estudios de los hijos
- Retroactividad de cesantías con el SENA
- Servicio Médico de la familia
- Auxilios de estudio en Universidades.
- Sistema General de estímulos.

TRIGÉSIMO: El día 04 de marzo de 2019 la CNSC publicó la firmeza de las listas de elegibles y donde según la resolución, EL SENA contaba con 10 días hábiles para realizar mi nombramiento en periodo de prueba y a la fecha no lo ha realizado.

CNSC Sistema BNLE

Consulta BNLE

Convocatoria Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nac -

Número empleo OPEC 62034

Buscar Limpia

Resumen de la búsqueda

Código	Grado	Denominación	Observaciones de la búsqueda	El empleo no tiene listas asociadas al sistema
20182120145345		CONFORMAR LE	04/03/19	03/03/21 2018

Derechos reservados CNSC
Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles - 2014

(anexo Cópia del pantallazo)

TRIGÉSIMO PRIMERO: El día 05 de marzo de 2019 La CNSC me notifica la resolución No 20192120012265 donde me informan que rechazo por improcedente la exclusión mía solicitada por la Comisión de Personal del SENA, (anexo copia de la notificación).

TRIGÉSIMO SEGUNDO: El día 13 de marzo de 2019 la CNSC da respuesta a una petición y me informan que mi nombramiento lo debe efectuar EL SENA. (anexo copia de la respuesta)

TRIGÉSIMO TERCERO: Al ir al SENA a que se realizara mi nombramiento en periodo de prueba y posesión la entidad niega nuevamente mi nombramiento a pesar de que había sido resuelta a mi favor la solicitud de exclusión realizada a la

CNSC, y por el contrario expide la resolución No 5 1767 de 2019 por el cual se abstienen de realizar mi nombramiento en periodo de prueba: (anexo copia de la resolución No 5 1767 de 2019)

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No efectuar nombramiento en periodo de prueba a nombre del señor **CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO**, identificado con cedula de ciudadanía No.70.089.344, quien se encuentra ubicado en el primer lugar de mérito en la lista de elegibles contenida en la Resolución No.20182120145545 del 17 de octubre de 2018 emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil como resultado de la Convocatoria 436 de 2017 para proveer el cargo de Profesional Grado 03, empleo asociado al proceso misional de Gestión de Instancias de Concertación Laboral ubicado en el Centro de Tecnología de la Manufactura Avanzada, abstención que se sustenta en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(..)

TRIGESIMO CUARTO: En este punto es de resaltar que el SENA ha venido dilatando mi nombramiento en periodo de prueba desde octubre de 2018 cuando solicito la exclusión de la lista de elegibles y que a pesar de que dicha solicitud fue declarada improcedente por parte de la CNSC y que mi lista de elegibles ya se encuentra en Firme, el SENA se niega a realizar mi nombramiento en periodo de prueba, con lo cual se demuestra la mala fe con la que ha actuado desde el mismo momento que solicito mi exclusión, aduciendo que no cumplo con el requisito de experiencia, como si no fueran suficientes 25 años en los cuales me he desempeñado como profesional en el mismo SENA ejerciendo un cargo Profesional 2, cuento con todos los conocimientos, experiencia, cursos, trazabilidad, transformaciones, crecimiento, resultados, construcciones y producciones; el ser parte del procesos hace imposible que no cuente con la experiencia para ejercer un Profesional 3 en la misma Entidad.

TRIGESIMO QUINTO: A pesar que el SENA en el punto segundo del resuelve de la resolución No 5 1767 de 2019 por el cual se abstienen de realizar mi nombramiento en periodo de prueba hacen saber que contra la resolución procede recurso de reposición no me voy a seguir prestando para esa burla por parte del SENA y decido interponer esta acción de tutela para que no se siga dilatando mas mi nombramiento y posesión en periodo de prueba y que este honorable Juzgado me protejan mis derechos fundamentales **A LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, TRABAJO, MINIMO VITAL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**

TRIGESIMO SEXTO: Al haber Superado todas las etapas de la convocatoria las cuales fueron: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de lista de elegibles quedando solo pendiente mi nombramiento en periodo de prueba el cual le corresponde y tiene la

obligación de hacerlo EL SENA sin que a la fecha se haya realizado. Pasando por encima de la CNSC argumentando que fui admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, sin tener en cuenta que había hecho un estudio minucioso para conformar la lista de elegibles, desde la etapa de requisitos mínimos, donde verifiqué toda la documentación aportada con los requisitos y equivalencias de la OPEC a la cual me presenté; hasta la publicación de la firmeza de mi lista de elegibles, con lo que se denota que lo que no se quiere es que se me nombre en periodo de prueba. y se denota la mala fe con la que están actuando

D. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA DE LAS ALTAS CORTES:

1. CORTE CONSTITUCIONAL

La sentencia T-1241 de 2001, interpretando los alcances de la sentencia C-372 de 1999, también en casos similares contra la C.A.R., resumió la jurisprudencia vigente sobre la materia y precisó:

- **En resumen, una vez se encuentren en firme los resultados de las evaluaciones previstas en el concurso, surge la obligación de conformar la lista de elegibles y de proceder luego al nombramiento en periodo de prueba teniendo en cuenta el orden descendente fijado por ella (hipótesis 1., 2. y 3.). Si el cargo está vacante, se debe proceder al nombramiento siguiendo el orden fijado por la lista (hipótesis 4.). Si el cargo está siendo ocupado por otro funcionario (hipótesis 5.2.1., 5.2.2., 5.2.3.), es necesario evaluar si esa persona tiene un mejor derecho que el aspirante, como cuando se trata de alguien que ocupó el primer puesto dentro del mismo concurso (hipótesis 5.2.2.2.) o de un funcionario de carrera que ascendió a dicho cargo en una convocatoria anterior (hipótesis 5.2.3.2.), o frente al cual el aspirante tiene un mejor derecho (hipótesis 5.2.2.3.).**
- **Aún en el evento en que se considerara que no existe un derecho subjetivo, en sentido estricto a ser nombrado, la Corte estima que a la luz del principio de buena fe, existe una confianza legítima en que un interés, también legítimo, sea protegido, ya que coincide con el interés público en que a los cargos de la administración estatal accedan los ciudadanos que tengan los méritos suficientes, en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución (artículo 125, CP).**
- **La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificación que se encuentra en firme, tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confía legítimamente en que la administración adoptará los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente.**

Y concluyó el fallo en mención:

- **Siempre que en un concurso de méritos iniciado antes de la ejecutoria de la sentencia C-372 de 1999, estén las calificaciones en firme y el actor ocupe un lugar preferencial dentro de los aspirantes "como cuando ocupó el primer lugar entre los aspirantes", tendrá derecho a ser nombrado en periodo de prueba en el cargo para el cual concursó, siempre y cuando tal cargo exista y se encuentre vacante o, en caso de no encontrarse vacante, la persona que lo ocupa no tiene un mejor derecho que el accionante como cuando fue nombrado en provisionalidad alguien que nunca concursó u ocupó un puesto inferior en el concurso (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)**

2. SENTENCIA SU 913 DE 2009 de la Corte Constitucional

(...)

11.1.5 *Importa recordar que la línea constitucional trascrita fue retomada a propósito del concurso de notarios por la sentencia C-1040 de 2007, la cual al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 –Senado- y 176/06 –Cámara- “Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000”, reiteró expresamente para este concurso en concreto que “La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite.” El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación [...]*

Lo hasta aquí precisado autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por los concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso.” (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa - Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por lo anterior queda claro que el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”. De esta manera, “se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión

pública o filosófica, para descalificar al aspirante – Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el cual se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar.

La Sentencia C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que "(...) la evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, 'cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación', pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, 'el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias' – Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza de aspirante que ocupe el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por lo tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito".

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el artículo 145 de la Ley 201 de 1995, en el entendido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, e **INEXEQUIBLE** la expresión "o inferior" del mismo artículo.

**BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO NO 185 DE MAYO 06 DE 2016
(PAGINA 14)**

Nombramientos realizados en virtud de una lista de elegibles no requieren que el interesado eleve una solicitud para proveer la vacante, es deber de la entidad nombrar en los cargos vacantes a quienes sigan en turno en la lista.
(Negrilla propia del texto)

Síntesis del caso: La actora presentó acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y de acceso a la administración de justicia, los cuales consideró vulnerados por la decisión del Tribunal Administrativo de Santander que revocó la decisión del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bucaramanga en la que se había accedido a sus pretensiones en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida contra la Defensoría del Pueblo por negarse a nombrarla en un

cargo vacante aduciendo que la lista de elegibles, de la cual ella hacía parte, ya no se encontraba vigente cuando hizo la solicitud.

Extracto: "En el escrito de alzada, la impugnante alude que la sentencia C-319 de 2010 de la Corte Constitucional, que sirvió de fundamento para amparar los derechos fundamentales de la actora, no emitió pronunciamiento alguno respecto a la vigencia de la lista de elegibles (6 meses), por tanto, como al momento en que la actora solicitó ser nombrada, la lista ya no se encontraba vigente, no era procedente su vinculación a la entidad... La Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander, en la providencia objeto de controversia, advirtió el cambio jurisprudencial que respecto de dicha norma fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2010, en el sentido de precisar que es deber del Defensor del Pueblo nombrar en los cargos vacantes que no fueran ofrecidos en el concurso a quienes sigan en turno en la lista de elegibles... Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante... De conformidad con lo anterior, la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor J.V.P., por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor". BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO

SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2016; EXP. 11001-03-15-000-2015-03157-01(AC), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO)

Apartes de relevantes de la sentencia 11001-03-15-000-2015-03157-01
(...) página 12

Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante, por el contrario, la sentencia C - 319 de 2010, dispuso lo siguiente:

"(...)

- a. Una interpretación conforme con la Constitución de la expresión "También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación", del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, indica que se trata de la provisión de cargos de carrera administrativa en propiedad.
- b. El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses).

- c. Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer en propiedad vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles (6 meses) en cargos de inferior grado, pero con igual denominación. Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista durante la vigencia de ésta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos."

De conformidad con lo anterior, **la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista**, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor Juan Villareal Pava, por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor Villareal.

(...)

Por otra parte, también es de mencionar los siguientes fallos donde los Honorables magistrados coincidieron en que la fiscalía violó el **debido proceso** al no continuar con la convocatoria de la Fiscalía y los fallos son los siguientes entre otros:

E. ULTIMOS FALLOS CON LA MISMA SITUACION FACTICA Y JURIDIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, CONTRA LA SMISMAS ENTIDADES CNSC, Y SENA BAJO LA MISMA CONVOCATORIA

1. Fallo de tutela de Segunda instancia emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISION PENAL, Accionante DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA Accionados CNSC y SENA.

2.

Apartes relevantes del fallo de tutela

(...)

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

El problema jurídico que debe resolver el Tribunal radica en dilucidar si el A quo se equivocó en ordenarle al SENA de Buga que nombrara a la señora DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA en el cargo de Profesional Grado 2 OPEC 61602.

(...)

En segundo lugar, la Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 1995 dijo lo siguiente:

20

"...Puede definirse el concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.

El procedimiento en su conjunto está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo.

Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla. ..."¹.

(Anexo copia del fallo como documentos y pruebas)

(...)

(...)

Si bien el SENA (Centro Agropecuario de Buga) informó que mediante oficio del 20 de noviembre de 2018⁷ le informó al Dr. EDDER HARVEY RODRÍGUEZ LAITON -Coordinador Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General del SENA- que la accionante no cumplía el requisito de experiencia para el cargo OPEC 61602, se destaca que dicho funcionario no era el competente para resolver el asunto, sino la CNSC, pues en el artículo 54 de la Convocatoria No. 436 de 2017 se consagró que "...Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella", término que en el caso que nos ocupa venció el 2 de noviembre de 2018.

La Corte Constitucional en la sentencia T-156 de 2012 indicó lo siguiente:

"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"⁸, y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"⁹.

*Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser **nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo;** en palabras de la Corporación,*

*"la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado."*¹⁰

22

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también "equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior"¹¹.

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos¹².

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

"cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman." (Negrillas y Subrayas por la Sala).

La misma Corporación en Sentencia T-682 de 2016 indicó lo siguiente:

"cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido."

(Anexo copia del fallo como documentos y pruebas)

(...)

VALLE DEL CAUCA Accionadas CNSC y SENA Accionante Diana Alejandra Zuleta Triana

RATIO DECIDENDI

No resulta lógico, ni legal que después de un concurso se le indique al administrado que la experiencia acreditada y que sirvió para obtener el primer puesto, no es la necesaria para el cargo, cuando esos requisitos y particularidades las debe presentar la misma institución ante la Comisión del Servicio Civil, para elaborar las convocatorias ajustadas a las necesidades de la organización.

Los que tienen que demandar la resolución de la lista de elegibles es el SENA, si considera que es contrario a la ley, una vez en firme este acto, sin que se solicite la exclusión, es obligatorio para la entidad pública proceder al nombramiento.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional a la protección de los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos invocados por la señora **DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA** identificada con la CC N° 1.114.059.589, quien actúa en nombre propio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENE** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE que en un término no máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para dejar sin efectos la RESOLUCION 013581 del 28 de diciembre de 2018, en la que se resolvió no nombrar a la accionante. Y en su lugar se le **ORDENARA** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE proceda a realizar el nombramiento de la Sra. **DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA** en un periodo de prueba en el cargo identificado con OPEC 61602 denominado Profesional Grado 2, ubicado en la regional Valle, Centro Agropecuario de Buga de la Planta Global SENA.

4. **Fallo de tutela No 110013403-001-2019-00015-00 de Primera instancia emitido por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, Accionante JHON HOOVER MARQUEZ Accionados CNSC y SENA**

Apartes relevantes del fallo de tutela

(...)

PRETENSIONES

En consecuencia, pide se ordene al SENA para que realice el nombramiento en período de prueba del señor Jhon Hoover Márquez al cargo denominado OPEC No 61780 profesional grado 2 entidad SENA.

(...)

PROBLEMA JURÍDICO

Le compete al Despacho determinar si se vulneran los derechos a la igualdad, trabajo, mínimo vital, debido proceso y acceso a cargos públicos por concurso de méritos del señor Jhon Hoover Márquez Castellano con la negativa del SENA a realizar el nombramiento en período de prueba que hace parte de la convocatoria 436 de 2017 empleo OPEC No 61780 denominada profesional grado 2 entidad SENA.

(...)

(...)

En consecuencia de lo anterior, el despacho encuentra demostrado, más aun, ante el silencio de la convocada SENA, que los derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela están siendo afectados, sobre todo cuando el accionante supero todas las etapas de la convocatoria No 436 de 2017 y en firme la lista de elegibles en la cual aparece como único integrante de la misma, adquirió un derecho que le permite continuar con la etapa de su nombramiento y posesión, pues no en vano realizo y culminó satisfactoriamente todas las etapas a las que fue llamado para el cargo OPEC No 61780.

Téngase en cuenta que tanto dentro de la Convocatoria 436 de 2017 como en la Resolución No 20182120143785 se hizo la advertencia de la única posibilidad en la que se podía solicitar por el SENA la exclusión de la lista de elegibles del aquí accionante, sin que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la lista se solicitara fuera excluido de la misma, finiquitando cualquier oportunidad para hacerlo en atención a lo consagrado en el artículo 54 de la convocatoria 436 de 2017.

Dicho sea de paso, que en la Resolución No 000009 de 2019 se manifestó la falta del requisito de experiencia para el cargo OPEC 61780, sin que se haya adelantado el trámite previsto por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Adviértase que el señor Jhon Hoover no tenía solo una expectativa una vez quedo en firme la lista de elegibles, sino que es "titular de un derecho adquirido", por lo que no proceder a realizar su nombramiento en *período de prueba* no solo se desconoce el principio de buena fe y confianza legítima, además, el hecho de que dicho acto administrativo (la lista de elegibles) crea derechos subjetivos de carácter particular y concreto; si no sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, mínimo vital, debido proceso y acceso a cargos públicos de concurso.

En razón a lo expuesto, se concederá el amparo invocado y se ordenará al Subdirector del Complejo Tecnológico Minero Agroempresarial del SENA que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, expida el acto administrativo correspondiente por medio del cual deje sin valor y efecto la Resolución No 000009 de 2019 y en su lugar proceda a realizar el nombramiento en *período de prueba* a que tiene derecho el señor Jhon Hoover Márquez Castellano en el cargo denominado profesional, grado 2, del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- ofertado a través de la convocatoria No 436 de 2017, bajo el código OPEC No 61780.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, mínimo vital, debido proceso y acceso a cargos públicos de concurso solicitados por Jhon Hoover Márquez Castellano.

SEGUNDO: ORDENAR al Subdirector del Complejo Tecnológico Minero Agroempresarial del SENA y/o quién haga sus veces que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, expida el acto administrativo correspondiente por medio del cual deje sin valor y efecto la **Resolución No 000009 de 2019** y en su lugar proceda a realizar el nombramiento en **período de prueba** a que tiene derecho el señor Jhon Hoover Márquez Castellano en el cargo de carrera denominado profesional, grado 2, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- ofertado a través de la convocatoria No 436 de 2017, bajo el código OPEC No 61780.

(Anexo copia del fallo como documentos y pruebas)

(...)

F. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

(i) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (negrilla y línea fuera de texto)

(...)

Es de resaltar que el trato que me está dando EL SENA al dilatar mi nombramiento en periodo de prueba, desvincularme de mi cargo como provisional a pasar de ser pre pensionado con 65 años y estar a escasas 40 semanas de obtener mi pensión, Van en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno, ya que ha pasado cuatro meses sin que se me dé solución.

(ii) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo mencioné anteriormente, es evidente que EL SENA no me está dando un trato igual que a los demás concursantes, ya que a varios de los concursantes que se presentaron para la SENA ya fueron nombrados, con lo cual veo vulnerado este derecho fundamental.

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

(iii) VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y EL SENA me lo está vulnerando, al desvincularme de la entidad a pesar de tener 65 años

ser prepensionado y no realizar mi nombramiento en periodo de prueba en los términos establecidos por la ley, más cuando en estos momentos me encuentro desempleado desde el mes de enero de 2019. Lo que implica no contar por lo menos para el mínimo vital.

(iv) VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto EL SENA y LA CNSC no realizan mi nombramiento en periodo de prueba, qué sentido tiene que se realice una convocatoria si uno la gana siendo el primero y único en la lista, si a pesar que se debe dar el nombramiento el SENA no lo realiza.

(V) VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte de la CNSC al realizar pruebas que no corresponden con lo cual viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición a los Derechos de Carrera Administrativa.

(VI) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO: Violación al Debido Proceso, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto el

SENA Y LA CNSC han violado EL DEBIDO PROCESO ya que DICHA ENTIDAD, no está cumpliendo con las normas reguladoras del concurso de mérito, las cuales se convierten e Ley tanto para el concurso, como para el aspirante y finalmente, para la entidad que tiene a cargo la realización del mismo.

Por lo tanto, al no realizarse mi nombramiento en periodo de prueba se vulnera El Derecho Fundamental al Debido Proceso Artículo 29 de la Constitución Nacional, acá uno se pregunta qué habría pasado si solo hubiese existido un cargo ofertado.

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito."⁵

Este derecho fundamental, para quienes tengán a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente." (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se

⁵ Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

(VII) VIOLACION AL DERECHO DE PETICION El cual está contemplado en la Constitución Nacional.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la Ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada (Sentencia T-4777 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

De igual manera las altas cortes se han venido pronunciando de la forma como las entidades deben contestar un derecho de petición y los términos para cada caso, en especial y el cual debe ser contestado de fondo.

En este punto es de mencionar que EL SENA Y LA CNSC no me han dado respuestas de fondo a las peticiones que se le han realizado.

(VIII) VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. Es de aclarar que si no tengo el mínimo vital, y al no tener ingresos de ninguna clase, no podre realizar mis aportes a seguridad social poniendo en riesgo en todo sentido este derecho constitucional.

(IX) VIOLACIÓN AL MÍNIMO VITAL. El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco.

Los jueces de tutela han reprochado las acciones u omisiones, con fundamento en el derecho fundamental al mínimo vital, bien sea de particulares que presten algún servicio público como los servicios de salud y educación, o de particulares que atentan contra la subsistencia digna de una persona, con el fin de asegurar el mencionado derecho, como ha sucedido en materia del no pago prolongado de salarios o pensiones por empresarios particulares y ocasionalmente los particulares, cuando se reúnen las condiciones de urgencia están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano.

En mi caso El Mínimo Vital está siendo vulnerado por parte del SENA que ya son casi tres meses que me encuentro desempleado Días

G. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra la EL SENA y LA CNSC

H. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T-348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...) La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (cursiva y subrayas propias)

Con la negativa del SENA de realizar mi nombramiento en periodo de prueba se están amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para el actor un perjuicio inminente, pues se le está negando la posibilidad de acceder a un cargo público vía merito, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es EL SENA Y LA CNSC.

I. PETICIONES

PRIMERO: Que se restablezcan los derechos fundamentales LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, TRABAJO, MINIMO VITAL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS de **CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO** identificado con **CC No 70.089.344** y se ordene de manera inmediata a EL SENA para que en el término de 48 horas se realice el nombramiento en periodo de prueba del accionante para el cargo **OPEC No. 62034**

denominada **PROFESIONAL grado 3 entidad SENA** con un (1) cargo ofertado, al haber superado todas las etapas de la convocatoria y ser el primer y único elegible de la lista y tener derechos adquiridos.

SEGUNDO: Que se ordene al SENA que por la dilatación en el proceso de nombramiento del accionante y su desvinculación de la entidad a pesar de faltarle menos de tres años para su pensión por lo cual se le debía dar una estabilidad laboral reforzada se le deben activar todos los derechos laborales que tenía por su antigüedad antes de su desvinculación como son:

- Derecho a compra de vivienda
- Beneficios de estudios de los hijos
- Retroactividad de cesantías con el SENA
- Servicio Médico de la familia
- Auxilios de estudio en Universidades.
- Sistema General de estímulos.

30/08/2015

J. PETICIONES ESPECIALES

- a) Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene POR MEDIO DE ACUERDO, que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC Y EL SENA, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

DECRETO DE PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al señor Juez que ordene y solicite a la CNSC las siguientes pruebas:

Que al contestar la demanda LA CNSC informe a este despacho:

- Si el elegible que se presentó a la **OPEC No. 62034 denominada PROFESIONAL grado 3 ENTIDAD SENA** con un (1) cargo ofertado, concursante **CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO** identificado con **CC No 70.089.344**, cumple con los requisitos mínimos para el empleo que se presentó.
- Si el SENA tiene la obligación de realizar el nombramiento y posesión en periodo de prueba.
- A que sanciones se puede acarrear el SENA por violación de Normas de Carrera administrativa al no realizar el nombramiento del concursante **CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO** identificado con **CC No 70.089.344** en la **OPEC No. 62034 denominada PROFESIONAL GRADO 3 ENTIDAD SENA**.

L. DOCUMENTOS Y PRUEBAS

1. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía donde demuestro que tengo 65 años.
2. Resolución No **20182120145545** del 17 de octubre de 2018 de la Lista de elegibles para La OPEC No. 62034 denominada PROFESIONAL grado 3 entidad SENA.
3. Resolución No **20182120137305** del 17 de octubre de 2018 de la Lista de elegibles para La OPEC No. 57109 denominada PROFESIONAL grado 2 entidad SENA
4. Copia la Resolución N° 01767 de 2.019 emitida por El Subdirector del Complejo Tecnológico Minero Agro empresarial del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA.
5. Copia de la petición realizada al SENA de fecha 25 de enero de 2019
6. Copia de la respuesta del SENA a la petición con fecha del 23 de febrero.
7. Copia de las certificaciones laborales anexadas en el SIMO
8. Copia de las certificaciones de estudio anexadas en el SIMO
9. Copia de la resolución No 20192120012265 por el cual rechaza por improcedente la solicitud de exclusión que había realizado el SENA de fecha 28 de febrero de 2019.
10. Copia de la comunicación del acto administrativo donde me informan que la solicitud de mi exclusión por parte del SENA fue declarada Improcedente.
11. Copia de la firmeza de la lista de elegibles para La OPEC No. 62034 denominada PROFESIONAL grado 3 entidad SENA
12. Copia de la constancia donde certifica que soy pre pensionado emitida por el SENA
13. Copia de la respuesta dada por parte de la CNSC a la petición radicada el 13 de febrero donde me informan que el SENA me debe realizar mi nombramiento en periodo de prueba.
14. Copia FALLO DE PRIMERA INSTANCIA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Fallo No 76-111-31-07-001-2019-00001-00 JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA Accionadas CNSC y SENA Accionante Diana Alejandra Zuleta Triana.
15. Copia del fallo de tutela de segunda instancia emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISION PENAL, Accionante DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA Accionados CNSC y SENA.
16. Copia del fallo de tutela No 110013403-001-2019-00015-00 de Primera instancia emitido por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE

EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA , Accionante JHON HOOVER MARQUEZ Accionados CNSC y SENA

M. DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Juzgado, los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991. Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

N. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000

O. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

P. ANEXOS

Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas.

Q. NOTIFICACIONES



La entidad Tutelada **SENA**, a la calle 57 No 8-69 en Bogotá, Tel. 546-1500

La CNSC Carrera 16 No 96 64 piso 7

De los Honorables Magistrados,

Cordialmente,



70089344

CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO
CC 70.089.344